

Radicación No. 2019 -173

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, cuatro de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido en el art. 228 párrafo inciso 2° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001 se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del resultado del examen de ADN, practicado a las partes dentro del presente proceso, durante los cuales podrán pedir que se complemente, aclare o la práctica de uno nuevo.

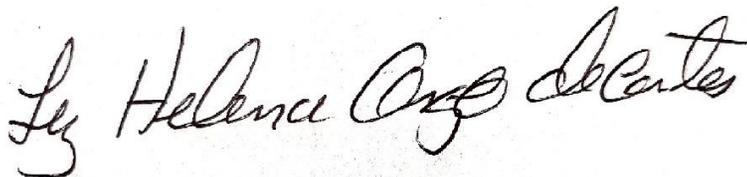
En firme el presente auto, se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones, conforme lo establece el artículo 386 numeral 4° literal b), el cual establece:

*“Se dictará sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos*

*“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*

Notifíquese, el presente auto conforme lo establece el art. 9°. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, sin inserción del examen de ADN, contrario sensu, envíesele copia de la providencia, y del examen de genética a los correos electrónicos, indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES.

Juez.